SÍNTESIS: La Recomendación 166/93, del 19 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del homicidio del señor Emiliano Gálvez Regino, ocurrido el 2 de marzo de 1992, en la población "Llano Grande" municipio de Igualapa. Dentro de la penal 39/992, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo dictó, el 23 de marzo de 1992, orden de aprehensión en contra de los dos presuntos autores materiales del homicidio , sin que a esa fecha hubiese sido ejecutada. Por su parte, el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos no investigó la presunta autoría intelectual de otra persona. Se recomendó ejecutar, con brevedad, la orden de aprehensión de referencia; investigar dentro de la averiguación previa respectiva la posible participación intelectual del señor José Hilario de la Cruz en el homicidio, e iniciar el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales la orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

Recomendación 166/1993

México, D.F., a 19 de agosto de 1993

Caso del señor Emiliano Gálvez Regino

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del estado de Guerrero,

Chilpancingo. Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al Artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.070, relacionados con el caso del señor Emiliano Gálvez Regino, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en

que, con fecha 2 de marzo de 1992, fue asesinado Emiliano Gálvez Regino, vecino de la comunidad de Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al Municipio de Igualapa, Gro., señalándose como presuntos responsables a los "pistoleros priístas" (sic), Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, familiares del "cacique local" (sic) José Hilario de la Cruz, quienes le dispararon cuatro proyectiles de arma de fuego, dos de los cuales lo lesionaron en la parte del cuello. Agregó que con posterioridad al homicidio, los familiares del occiso recibieron una nota en la que se señaló que se le asesinó por ser "militante del Partido del la Revolución Democrática" (sic).

En Comisión Nacional inició el expediente consecuencia. en esta se CNDH/121/92/GRO/5800.070, y mediante los oficios 18415, 3788 y 15825, de fechas 17 de septiembre de 1992, 23 de febrero y 14 de junio de 1993, respectivamente, se requirió al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, y al licenciado Antonio Alcocer Salazar, actual Procurador General de Justicia de la entidad, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria iniciada con motivo del homicidio en cuestión.

Mediante el oficio 300, de fecha 25 de septiembre de 1992, se recibió la respuesta de la autoridad, mediante la cual informó que con fecha 5 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en Ometepec, inició la averiguación previa ABAS/088/992, por el delito de homicidio en agravio de Emiliano Gálvez Regino, la que se consignó al órgano jurisdiccional, con fecha 6 de marzo de 1992, solicitando la correspondiente orden de aprehensión en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, misma que fue obsequiada el 23 de marzo de 1992, por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo dentro de la causa penal 39/992. Agregó que a la fecha se continuaba con la investigación respectiva.

Asimismo, mediante el oficio 064, de fecha 4 de marzo de 1993, el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, anexó el oficio 635, del 4 de marzo del año en curso, suscrito por el comandante Mario Flores Gómez, adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, en el cual refirió las causas por las que no ha sido posible lograr la captura de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, e indicó que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de los acusados, en varias ocasiones se trasladó a la población de Llano Grande de los Hilarios, Gro., en donde realizó diversos operativos y entrevistó, entre otras personas, a los señores Eufrosina Gálvez Hilario, Bernardina Gálvez Hilario, y Felipe Basilio Leal, familiares del agraviado, Leovina García Hilario, Manuel Hilario Gálvez, Guadalupe Regino García y Pedro Alonso Gálvez, así como al comisario municipal de dicha población, Salvador García Hilario, quienes coincidieron en manifestar que desde que ocurrieron los hechos, los presuntos responsables desaparecieron, e ignoran su paradero.

Igualmente, con el oficio 238, de fecha 25 de junio de 1993, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, actual Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, anexó los oficios 089 y 126, de fechas 23 y 24 de marzo de 1993, suscritos por el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial en esa entidad, así como el de Silvino Rafael Salinas Orbe, comandante de la Policía Judicial del estado destacamentado en la población de Ometepec, Gro., en los que se informó sobre las investigaciones realizadas

para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juez del conocimiento en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, manifestando "Que no ha sido posible la captura de los acusados, teniendo conocimiento de que se encuentran en la ciudad de Lázaro Cárdenas, se seguirá con las investigaciones para dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión."

Ahora bien, del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

- 1. Con fecha 2 de marzo de 1992, el señor José Hilario Oliva, comisario municipal de la población de Llano Grande de los Hilarios, municipio de Igualapa, actuando en funciones y en auxilio del Ministerio Público, llevó a cabo diligencias de inspección ocular, fe de cadáver, de objetos y declaración de los testigos de la identidad cadavérica, situación de la que tuvo conocimiento porque el señor Andrés Benito Lucrecio le informó que en el lugar denominado Plan del Mango, camino al poblado de Chacapala, Gro., se encontraba herido gravemente el señor Emiliano Gálvez Regino quien, antes de morir, alcanzó a declarar que Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro habían sido las personas que lo lesionaron con un rifle calibre 22.
- 2. En las mismas diligencias, el comisario municipal de Llano Grande de los Hilarios, Gro., designó como peritos prácticos en medicina a los señores Román Regino Camilo y José García Juárez, a fin de que determinaran la causa o las causas del fallecimiento del señor Emiliano Gálvez Regino, quienes al rendir su peritaje expresaron que el cadáver presentaba:

"dos orificios uno en el cuello y otro en el flexo ambos de lado izquierdo y que fue que ocasionó su muerte" (sic).

- **3.** Con fecha 5 de marzo de 1992, el licenciado Salvador Alberto García, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en ciudad de Ometepec, hizo constar que recibió el oficio 046, de fecha 3 de marzo de 1992, mediante el cual le fueron remitidas las diligencias practicadas por el delito de homicidio cometido en agravio de Emiliano Gálvez Regino y radicó la averiguación previa ABAS/088/992.
- **4.** Con fecha 6 de marzo de 1992, el Representante Social dio fe de un certificado médico suscrito por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, relativo a la probable causa de la muerte de Emiliano Gálvez Regino, del cual se desprende que:

"Se aprecia un orificio de entrada situado en cara lateral izquierdo de cuello; un orificio de entrada de las mismas características del anterior, situado en región pectoral izquierda del tórax; lesiones que fueron producidas por proyectil de arma de fuego, que causaron la muerte en pocas horas, ya que interesaron vasos de mediano calibre y pulmón izquierdo."

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual hizo del conocimiento de este organismo el homicidio del señor Emiliano Gálvez Regino, ocurrido el 2 de marzo de 1992, cerca del poblado de Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al municipio de Igualapa, estado de Guerrero.
- **2.** La copia de la averiguación previa ABAS/088/992, iniciada, el 5 de marzo 1992, por el licenciado Salvador Alberto García, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en ciudad Ometepec, en la que destacan las siguientes actuaciones:
- a) Diligencias de inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y objetos, practicadas el 2 de marzo de 1992, por el C. José Hilario Oliva, comisario municipal de la comunidad de Llano Grande de los Hilarios, municipio de Igualapa, en funciones y en auxilio del agente del Ministerio Público.
- b) Copia del oficio 046, de fecha 3 de marzo de 1992, signado por el C. José Hilario Oliva, comisario municipal de Llano Grande de los Hilarios, municipio de Igualapa, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ometepec, por medio del cual remitió las diligencias instruidas en dicha Comisaría Municipal, relativas al homicidio cometido en agravio de Emiliano Gálvez Regino.
- c) Acuerdo de fecha 5 de marzo de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en la ciudad de Ometepec, radicó las diligencias recibidas y dio inicio a la averiguación previa ABAS/088/992.
- d) Copia del oficio 386, de fecha 5 de marzo de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público y dirigido al comandante de la Policía Judicial destacamentado en la ciudad de Ometepec, por medio del cual le solicitó la designación de elementos adscritos a esa corporación policiaca, para que se realizara la investigación de los hechos en los que perdió la vida Emiliano Gálvez Regino.
- e) Acuerdo de consignación de la indagatoria, mediante el pedimento penal 052, de fecha 6 de marzo de 1992, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en la ciudad de Ometepec.
- **3.** Causa penal 39/992, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, en la que destacan:
- a) Orden de aprehensión dictada por el juez del conocimiento, el día 23 de marzo de 1992, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Emiliano Gálvez Regino.
- **4.** Oficio 635, del 4 de marzo de 1993, suscrito por el Comandante Mario Flores Gómez, adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, en el que refirió las causas por las que no ha sido posible lograr la captura de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro.

5. Oficios 089 y 126, de fechas 23 y 24 de marzo de 1993, suscritos por el director de la Policía Judicial en esa entidad, así como el de Silvino Rafael Salinas Orbe, comandante de la Policía Judicial del estado, quienes informaron sobre las investigaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, dentro de la causa penal número 39/992, sin que las hubieran ejecutado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en la ciudad de Ometepec, consignó la averiguación previa ABAS/088/992, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del citado Distrito Judicial en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Emiliano Gálvez Regino, y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

Ahora bien, con fecha 23 de marzo de 1992, el juez de la causa radicó el proceso penal 39/992 en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro y, en esa misma fecha, al considerar que existían las bases suficientes que hicieran posible determinar su probable responsabilidad penal procedió a librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de éstos.

IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación permiten a esta Comisión Nacional concluir que el estado que guarda la causa penal 39/992 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables están evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en la ciudad de Ometepec, y a la Policía Judicial del estado, por no ejecutar la orden de aprehensión librada, con fecha 23 de marzo de 1992, por el titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del referido Distrito Judicial, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro.

Como es de apreciarse, desde el 23 de marzo de 1992 hasta la fecha de la presente Recomendación, la Policía Judicial del estado destacamentada en la ciudad de Ometepec tuvo conocimiento de que debería dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, sin que la haya ejecutado. Así se informó en tres distintos oficios de la citada corporación.

En uno de dichos oficios se informó que "No ha sido posible la captura de los acusados, teniendo conocimiento que se encuentran en la ciudad de Lázaro Cárdenas, que se seguirá con las investigaciones para dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión."

La anterior información, de ninguna manera justifica que esa corporación policiaca hubiese omitido investigar de manera continua el paradero de los probables responsables, sino que, por el contrario, con ello se acredita que la investigación de la Policía Judicial ha sido dilatada e insuficiente en el cumplimiento cabal de la multicitada orden de aprehensión y, por consiguiente, propicia que la conducta imputada a Epigmenio Gorgua Nicolás y

Ezequiel Guzmán Castro no sea juzgada por la autoridad competente y que quede impune.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, respetuosamente, señor Gobernador del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene al Director General de la Policía Judicial del estado que, a la brevedad posible, realice las diligencias necesarias y dé cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, en la causa penal 39/992. En su caso, realizar las acciones legales conducentes para contar con el auxilio de los órganos judiciales y policías del estado de Michoacán, a fin de realizar las aprehensiones correspondientes.

SEGUNDA. Dentro de la averiguación previa respectiva, desarrollar la investigación que corresponda a fin de conocer la posible participación intelectual del señor José Hilario de la Cruz en el homicidio de quien en vida llevara el nombre de Emiliano Gálvez Regino.

TERCERA. Que igualmente instruya al Procurador General de Justicia de la entidad, a efecto de que inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional